

**AMPARO EN REVISIÓN
R.A. 15/2019.**

QUEJOSAS Y RECURRENTES:

***** ** *****
***** *****
***** * *****

**RECURRENTE ADHESIVA:
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y
DE VALORES.**

**MAGISTRADO RELATOR:
MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA:
FABIOLA ALEJANDRA RAMÍREZ
SALINAS.**

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.**

VISTOS;

Y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia

Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****

***** ***** ***** *****

** ***** ***** ***** *****

***** * ***** , por conducto de su

representante legal ***** ***** , quien

autorizó en términos amplios del artículo 12 de la Ley de

Amparo a **** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** * ***** ***** ***** ***** ** ** ****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** y **** ***** ***** *****

demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

Por tratarse de un amparo contra diversos actos, normas generales y actos de su aplicación, cabe señalar que respecto de la primera categoría de reclamos (los actos normativos generales), sólo se señalarán como responsables, al órgano emisor y a los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende, por ley, su promulgación (artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo) sin que sea el caso de señalar como responsables a la autoridad que intervino en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general reclamada, pues dicho acto de refrendo no se reclama especialmente por vicios propios.

Considerando las anteriores precisiones, son

responsables las autoridades siguientes:

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
3. Presidente de la República.
4. Director del Diario Oficial de la Federación.
5. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
6. Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y,
7. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Como estas empresas quejas promueven en carácter de terceras extrañas, sin mayor conocimiento de lo ocurrido en el expediente, al parecer identificado en el número de folio 0610000070317, se reserva su derecho de ampliar la demanda de comprender a otras autoridades en vista de los informes.

IV.- NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

a) De las autoridades que participan en el proceso legislativo federal (ambas cámaras del Congreso de la Unión, Presidente de la República como promulgador y Director del Diario Oficial de la Federación como publicador) se reclama la inconstitucionalidad del sistema normativo que rige el procedimiento de acceso a la información y su revisión, en el cual se **omite por el legislador prever de modo eficiente una verdadera garantía de audiencia previa, así como un llamado formal eficaz al afectado desde los inicios del procedimiento** que es el titular de la información que está siendo objeto del trámite acceso; dicho sistema normativo necesariamente fue aplicado –de modo expreso o implícito– en agravio de los quejosos y se conforma por los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Acceso a la Información.

b) De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se reclama la falta de notificación respecto del inicio del procedimiento de información contenido en la solicitud que le hicieran el tercero o terceros interesados; cabe señalar también que se reclama también (sic) de

dicho instituto, la acción u omisión por virtud de la cual incumplió su deber de garantizar el presupuesto procesal de procedimiento adecuado (condición para el recto dictado de toda resolución) y en su caso, al advertir que no se llamó a una de las partes con derecho a intervenir, ordenar la reposición del procedimiento que se hubiera desarrollado, en este caso, sin audiencia de estas instituciones financieras a efecto de que las mismas fueran emplazadas o llamadas oportunamente a la defensa de sus intereses desde el inicio, pues aunque las normas procesales no prevean esta formalidad, ninguna autoridad escapa de cumplir ese deber fundamental, dados los términos del mandato imperativo del artículo 14 constitucional, el cual obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano y a todos los órdenes jurídicos parciales, sin excepción.

c) Del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se reclama el trámite resolución del posible recurso de revisión, dicho procedimiento representa el primer acto de aplicación del sistema normativo conformado por las normas generales reclamadas, debe insistirse que no se tiene la certeza del número de dicho expediente, pues no se llamó a estas quejas al mismo; cabe señalar también que se reclama también (sic) de dicho instituto, en su carácter de revisor órgano de segundo grado, la acción u omisión por virtud de la cual incumplió su deber de garantizar el presupuesto procesal del procedimiento adecuado (condición para el recto dictado de toda resolución culminatoria de un procedimiento) y en su caso, al advertir que no se llamó a una de las partes con derecho a intervenir, ordenar la reposición del procedimiento que se hubiera desarrollado, en este caso, sin audiencia de estas instituciones financieras a efecto de que las mismas fueran emplazadas o llamadas oportunamente a la defensa de sus intereses desde el inicio, pues aunque las normas procesales no prevean esta formalidad, ninguna autoridad escapa de cumplir ese deber fundamental, dados los términos del mandato imperativo del artículo 14 constitucional, el cual obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano y a todos los órdenes jurídicos parciales sin excepción

Se aclara que como estas empresas acuden al amparo en carácter de terceras extrañas al procedimiento relativo, al cual se les debió llamar, y como por ese motivo desconocen todo lo actuado en dicho procedimiento de acceso a la información al cual no se les llamó, y por eso, frente a ese desconocimiento e incertidumbre de la ley federal aplicada y ante la imposibilidad de conocer con certeza ese dato hasta que no se conozca lo actuado en dicho procedimiento relacionado con la solicitud de información bajo el folio 0610000070317, estas quejas se reservan el derecho de ampliar su demanda para impugnar la inconstitucionalidad del sistema normativo de la ley federal correspondiente relativo procedimiento de acceso a la información en el caso se hubiera aplicado.” (fojas seis a ocho del juicio de amparo).

En el propio escrito, la parte quejosa señaló infringidos en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 14, 16, 18, sexto párrafo, segunda parte, 22, primer párrafo, última parte, 29 antepenúltimo párrafo, 31, fracción IV, 107, fracción XVI, penúltimo párrafo y 127, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado, formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

SEGUNDO. De esa demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito

en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró con el número **746/2018-III**, y la admitió a trámite mediante auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas.

Seguido el juicio por las etapas procesales correspondientes, el **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, el juez del conocimiento, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, que se firmó el dieciséis de noviembre siguiente, en la que resolvió:

“Primero. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando cuarto, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a

 ***** ** ***** ***** *****
 ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ** ***** *****
 ***** ***** ***** ***** **
 ***** ***** ***** * ***** *****
 ***** ***** ***** *****
 ***** ***** ** ***** ** *****
 ***** ***** ** ***** ***** *****

QUINTO. Mediante proveído de ocho de febrero del presente año, se ordenó turnar el asunto al **Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial

y a la especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se recurre una sentencia dictada por un Juzgado en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que reside dentro del circuito en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. **** ***** ***** ***** *

se encuentra legitimado para hacer valer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo, en su carácter de autorizado de las quejas, toda vez que esa personalidad le fue reconocida por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, que obra a fojas ciento trece a la ciento dieciséis del juicio de origen.

Por su parte el Director General Adjunto Jurídico de Procedimientos "C", está legitimado para interponer la revisión adhesiva en representación de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, personalidad que fue

reconocida por el juez del conocimiento en auto de uno de agosto de dos mil dieciocho (*fojas ciento setenta y siete a ciento setenta y nueve del juicio de amparo*).

TERCERO. El medio de impugnación principal interpuesto por la parte quejosa, ahora recurrente, se presentó dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada, el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho** (*foja doscientos treinta y dos del juicio de origen*), de modo que esa notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el veintiséis de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, del ordenamiento en cita.

Por lo que el plazo para la presentación del recurso transcurrió del **veintisiete de noviembre al diez de diciembre de dos mil dieciocho**, descontados los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo previsto en los numerales 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tanto que el recurso fue presentado el **seis de diciembre del mismo año**, como se desprende del sello fechador que obra a foja tres del presente toca.

Por su parte, el recurso adhesivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fue interpuesto dentro de los cinco días, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo, toda vez que la admisión del recurso principal le fue notificada por oficio el **diez de enero de dos mil diecinueve** (*foja treinta y ocho de los autos de la revisión*), por lo que surtió efectos el mismo día; siendo el término del **once al diecisiete de enero**, habiéndose descontado los días inhábiles doce y trece al ser sábado y domingo; el oficio de expresión de agravios se presentó el **diecisiete de enero de este año** (*foja cuarenta y ocho del presente toca*).

CUARTO. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio, para lo cual el Magistrado Relator entrega a los demás integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copias del

escrito de agravios, de la revisión adhesiva, así como de la resolución recurrida; agregándose copia certificada de esta última a los autos del toca en que se actúa.

QUINTO. Previamente a realizar el análisis de los agravios planteados por la recurrente, se estima necesario destacar el contenido de la sentencia de **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, en la que, por una parte, **se sobreseyó** el asunto, y por la otra, se **negó el amparo y protección** de la Justicia Federal a la quejosa en el juicio de amparo **746/2018-II**, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de conformidad con las consideraciones siguientes:

- Que los actos reclamados consistieron en: **a) La omisión legislativa** de no prever un mecanismo para el ejercicio de audiencia previa en el procedimiento de solicitud de información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como un llamado formal eficaz al titular de la información en el **sistema normativo** conformado por los artículos 21, 22,

23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de dicha ley; **b) La aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157;** c) La falta de notificación respecto del inicio de procedimiento de acceso a la información, con motivo de la solicitud registrada con el folio 0610000070317, y **d)** El trámite del procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud aludida, así como la resolución del posible recurso de revisión interpuesto, como actos de aplicación de las aludidas normas.

- Que no es cierto el acto atribuido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Comité de Información de dicha Comisión, consistente en la falta de notificación respecto del inicio de procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud 0610000070317; así como tampoco el diverso atribuido al Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, consistente en el trámite y resolución del recurso de revisión en dicho procedimiento, señalados como primer acto de aplicación de las normas impugnadas.

- Que con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, se sobresee el juicio de amparo en relación con dichas autoridades.
- Que es cierta la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la omisión legislativa reclamada a la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- Que, respecto de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en contra de dicha publicación.
- Que es procedente el juicio de amparo en contra de la omisión legislativa reclamada, al tratarse de una omisión legislativa absoluta en competencias de ejercicio potestativo.
- Que los preceptos reclamados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regulan el procedimiento de acceso a la información en

poder de sujetos obligados, así como el recurso de revisión.

- Que dichos numerales se reclaman en razón de la omisión legislativa que en ellos existe, pues ni en el procedimiento de acceso a la información ni en el recurso de revisión se prevé la garantía de audiencia previa en su favor, como titular de la información.

- Que el ordenamiento reclamado es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual no fue aplicado en el procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud registrada con el folio 0610000070317.

- Que se debe resolver la litis constitucional incluyendo el análisis de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicada en dicho procedimiento, por encontrarse estrechamente relacionada con la materia de impugnación y constituir parte del sistema normativo reclamado.

- Que en la solicitud de información con folio 0610000070317, se pidió el aviso de autorización de fusión o, en su caso, la situación de cualquier trámite o información relevante y pública respecto de la fusión de

***** ***** ***** con ***** *****

- Que las leyes reclamadas, entendidas como un sistema normativo vigente, prevén el procedimiento de acceso a la información.
- Que a la fecha no han sido expedidas las leyes complementarias ni los reglamentos correspondientes; no obstante, de los artículos transitorios de los respectivos decretos de expedición, se advierte que las disposiciones relativas al procedimiento y términos en los que habrá de verificarse el trámite de las solicitudes de información, es el establecido en la Ley Federal Acceso a la Información Pública y Gubernamental, y su Reglamento.
- Que, en el caso particular, el procedimiento que se debe seguir tratándose de solicitudes de acceso a la información se encuentra previsto en los artículos 40 a 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que los numerales 37, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponen que, tratándose de información confidencial, las dependencias o entidades no

pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta, ni proceder a su entrega, salvo que el titular de la información lo autorice expresamente, o bien, en caso contrario, o de ser negada, se deberá realizar una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante.

- Que, en suma, tanto la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental, como su Reglamento, prevén, entre otros, el derecho de audiencia con el que deben contar las partes y los titulares de la información, a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, al señalar que deberán asegurarse que éstas puedan alegar lo que a su derecho convenga en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.

- Que la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle manifestar su oposición, al ser esa la intención del legislador al reconocer expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la protección de los datos personales.

- Que la regulación vigente en materia de solicitudes de acceso a la información prevé el derecho de audiencia para que los sujetos titulares de la información solicitada tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga, por lo que tampoco se vulnera la privacidad de sus datos y secretos.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al estudio del **segundo agravio** formulado **en contra del sobreseimiento** decretado en términos de lo resuelto en el considerando cuarto de la sentencia recurrida.

Al respecto, las quejas sostienen que fue incorrecto el proceder del juzgador al no tener por ciertos los actos reclamados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Comité de Información de la propia Comisión.

Aseguran que respecto a dichas autoridades se planteó que, al recibir la solicitud registrada con el folio 0610000070317, y percatarse que la misma estaba relacionada con datos personales e información

confidencial, dichas responsables debieron conceder previa audiencia a las Instituciones Financieras quejasas.

Aducen que, al rendir sus respectivos informes, las aludidas responsables tergiversaron el planteamiento de inconstitucionalidad por omisión que se les atribuyó, pues no obstante que fue cierto que existió la solicitud con folio 06100000703217, y también lo fue que desde su presentación no se otorgó audiencia a la quejosa, optaron por negar los actos reclamados, asegurando que no omitieron dar parte a las quejasas, en virtud de que no existía obligación legal para ello; no obstante que la existencia o no de dicha obligación fue precisamente la cuestión de fondo planteada.

Consideran que lo jurídicamente correcto era que el juzgador tuviera por ciertos los actos reclamados a las autoridades de mérito, toda vez que estaba demostrada la existencia de la solicitud de mérito y la omisión de dar inmediatamente audiencia a la quejosa, tratándose de una solicitud relacionada con datos personales e información confidencial.

Afirman que la misma lógica argumentativa opera respecto del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, pues también se le atribuyó la falta de audiencia desde el inicio del procedimiento, por lo que, debió tenerse por cierto el acto reclamado a dicha autoridad.

Añaden que, en la actualidad, resulta procedente el juicio de amparo en contra de todo tipo de omisiones; de ahí que sea ilegal el pronunciamiento de inexistencia formulado por el a quo en torno a las aludidas responsables.

Son **inoperantes** tales argumentos, pues **no controvierten** las consideraciones que sostuvo la Sala al sostener la inexistencia de los actos atribuidos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Comité de Información de dicha Comisión, y al Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, aunado a que con tales argumentos se pretende demostrar *–a través de un falso silogismo–* la

inconstitucionalidad del sistema normativo que rige el procedimiento de consulta y acceso a la información, lo que, evidentemente se relaciona con la cuestión de fondo planteada, **no así, con la existencia de los actos reclamados.**

Al respecto, cabe señalar que las autoridades responsables negaron la falta de notificación respecto del inicio del procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud 0610000070317, manifestando que: *“...de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no existe precepto alguno que constriña a esta Comisión a notificar a las entidades sujetas a supervisión respecto del inicio de los trámites correspondientes al ejercicio del derecho al acceso a la información pública instado por algún particular”*.

En relación con lo anterior, el a quo determinó que para acreditar que una autoridad ha incurrido en omisión, es necesario que previamente se determine su obligación de proceder en los términos que se le demandan; de ahí que si, en la especie, **la parte quejosa no acreditó que**

las autoridades responsables hubieran sido condenadas por un órgano jurisdiccional o una norma jurídica, que las obligara a realizar una notificación en los términos pretendidos, entonces, dicha omisión resultaba no ser cierta.

Como puede advertirse, la inexistencia de la falta de notificación reclamada, se hizo depender de que, si bien es cierto, no se hizo del conocimiento del impetrante, el inicio de los trámites correspondientes al ejercicio del derecho instado mediante la solicitud 0610000070317; también lo es, que la parte quejosa no pudo demostrar que la autoridad se encontrara obligada a proceder en los términos específicos que refirió, lo que no se cuestiona.

Ahora bien, este Tribunal advierte que, al insistir en la existencia de los actos reclamados, la parte actora pretende demostrar *–de manera simultánea–* la inconstitucionalidad del procedimiento de acceso a la información (*regulado en los preceptos reclamados*), haciendo depender la violación de su derecho fundamental de audiencia, de la circunstancia de que no fue notificada

de manera inmediata del inicio del procedimiento respectivo.

En otras palabras, la quejosa pretende demostrar –a través de un falso silogismo– que, al encontrarse demostrada la existencia de la solicitud 0610000070317, así como la falta de audiencia previa, entonces, es evidente la existencia del acto reclamado consistente en la falta de notificación en los términos que señala, **lo que, evidentemente, llevaría implícito el reconocimiento de la violación alegada, lo que atañe a la cuestión de fondo del asunto y, por ende, es ajena a la certeza de los actos reclamados;** de ahí que, como se adelantó, se desestimen los argumentos de mérito.

SÉPTIMO. Cabe señalar que, en relación con el sobreseimiento por inexistencia de actos, decretado en el asunto que se analiza, las autoridades responsables solicitaron su confirmación, mediante el recurso de revisión adhesiva, al destacar que, en efecto: “...*ni las Leyes ni disposiciones legales administrativas secundarias prevén*

obligación para esta Comisión de notificar el inicio de procedimiento de solicitud de información.”

Asimismo, este Tribunal advierte que las causales de improcedencia planteadas en los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, fueron estudiadas y desestimadas por el juez de Distrito, sin que ello fuera materia de impugnación por la parte afectada.

Finalmente, debe decirse que este Órgano Colegiado no advierte, de manera oficiosa, la actualización de algún supuesto de improcedencia o motivo de sobreseimiento diverso al señalado en el considerando precedente.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción V, se continúa con el estudio del **primer y tercer agravios**.

En ellos, las quejas sostienen que no es verdad que esté prevista la garantía de audiencia en favor del titular de la información confidencial o datos personales que son objeto de una solicitud de acceso.

Refieren que aun cuando es verdad que, en el sistema vigente de la Ley General de Acceso a la Información, únicamente tratándose de la revisión, existe la posibilidad de llamar a los titulares de información confidencial y datos personales que son materia de acceso, a fin de que los titulares manifiesten su oposición; lo cierto es, que esos no fueron los planteamientos de la demanda de amparo.

Resaltan que la litis formulada no se refiere a que los artículos que se tachan de inconstitucionales contravengan la norma básica por no haberse establecido absolutamente ninguna garantía de audiencia, sino que se refieren a que no existe una garantía de audiencia efectiva para salvaguardar los derechos de los titulares de información personal y confidencial permitiéndoles su previa audiencia, desde el inicio de la misma solicitud.

Aseguran que cuando se presenta una solicitud de acceso a la información que se encuentre relacionada con datos personales e información confidencial, el titular

de la información, necesariamente, debe tener derecho a intervenir desde el inicio del procedimiento en cumplimiento a la garantía de previa audiencia, la cual no se prevé en el sistema normativo aplicable de manera eficaz.

Consideran que, en todo caso, se le debe considerar como un tercero extraño por equiparación, al no ser llamado al procedimiento respectivo, pues la circunstancia de que la norma no prevea la garantía de audiencia, no significa que no exista la obligación de que se le escuche en defensa de sus derechos.

Mencionan que es inconstitucional todo lo actuado en el procedimiento de acceso a la información, ya sea por motivos de inconstitucionalidad de leyes o por razones de legalidad; de ahí que se le deba otorgar la protección constitucional **procurando que el sentido del fallo de la presente determinación no sea contradictorio con la resolución que en su momento dicte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión A.R. 491/2017**, el cual fue promovido por

***** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** , y cuyo contenido resulta ser sustancialmente igual al del presente asunto.

Agregan que también deberá considerarse que los planteamientos efectivamente propuestos en los conceptos de violación se encuentran referidos a la omisión por parte del legislador federal de establecer en los procedimientos de acceso a la información, una garantía de audiencia efectiva que obligue a las autoridades a llamar a los titulares de datos personales e información confidencial, intervenir eficientemente desde el inicio del mismo, con el objeto de salvaguardar eficazmente los derechos de resguardo de su información.

Añaden que, en la especie, las autoridades no llamaron a las quejas desde el inicio del procedimiento, por lo que consumaron violaciones en materia de acceso a la información por colocar en riesgo su información personal y confidencial, lo que también ocurre con el sistema normativo que se tacha de inconstitucional al no

prever la audiencia previa de los afectados de manera eficaz y desde el inicio mismo del procedimiento.

Una vez sintetizados los anteriores motivos de disenso, se advierte que se encaminan a insistir en la inconstitucionalidad de **los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que *–a consideración de las quejas–* integran el **sistema normativo relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información**, al estimar que no prevén la obligación legal de notificar y dar intervención necesaria a los titulares de la información y datos solicitados, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga, **en contravención al derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.**

Como puede advertirse, **subsiste el problema de constitucionalidad** planteado ante el juez de Distrito, el cual **no es competencia legal de este Tribunal Colegiado**, al ser materia de la **competencia originaria** del Alto Tribunal, por lo que se le debe remitir el presente

asunto para que, de estimarlo procedente, **asuma la misma.**

Al respecto, los artículos 107, fracción VIII, inciso a) Constitucional; 83 de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

VIII. *Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. **De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:***

a) *Cuando habiendo impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, **subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”***

Ley de Amparo

“Artículo 83. *Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y **subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.***

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 10. *La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:*

(...)

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;” (Lo resaltado es de este Tribunal).

Como puede advertirse, la competencia legal para conocer de los aspectos de constitucionalidad que prevalecen en el recurso que se analiza, se surte a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los numerales previamente transcritos.

Ahora bien, se estima que el presente asunto no se encuentra comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto CUARTO, fracción I, incisos

A), B), C) y D), del **Acuerdo General 5/2013**, de trece de mayo de dos mil trece, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tratándose de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito** cuando:

“A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de éstas, y exista jurisprudencia

del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia;”

Lo anterior, porque en el presente asunto, el juez de Distrito sí realizó el estudio de fondo en cuanto a la constitucionalidad de las normas generales reclamadas y negó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, aunado a que, en los agravios propuestos en contra de dicha determinación, **no se hicieron valer causas de improcedencia**; de ahí que no se sitúa en el supuesto señalado en el inciso **A)** previamente transcrito.

Tampoco opera el supuesto previsto en el inciso **B)** señalado, en virtud de que en la demanda de garantías no se impugnó una ley local o un reglamento federal o local, sino los **artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En relación con los supuestos establecidos en los incisos **C)** y **D)**, del punto Quinto del aludido Acuerdo Plenario, debe decirse que, de la consulta temática de expedientes realizada en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que sobre el tema de constitucionalidad que se resolvió en la sentencia recurrida, exista integrada jurisprudencia, ni tres precedentes emitidos en forma ininterrumpida y en el mismo sentido.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal, que el quince de febrero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación emitió las tesis 2a. XIII/2019 (10a) y 2a. XI/2019 (10a.), visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo 1, páginas 1098 y 1099, con números de registro: 2019335 y 2019336, respectivamente, de rubro y texto siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TERCEROS INTERESADOS (CUENTAHABIENTES), CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR UNA

AUTORIDAD REGULADORA, EN RESPETO A SU DERECHO DE AUDIENCIA Y PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente de sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 6, 8, 10, 16 y 37 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, deriva que las instituciones de crédito, en su calidad de depositarias de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, antes de entregar la información solicitada por una autoridad reguladora con motivo de una consulta de acceso a la información, están obligadas en todo momento a informar sobre el tratamiento, e incluso, a obtener el consentimiento expreso –que es en el que se manifiesta la voluntad, verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología o mediante signos inequívocos– de los titulares de los datos personales o de la información financiera requerida, con la finalidad de respetar de manera efectiva su derecho de audiencia y para que manifiesten lo que a su interés convenga. De esta manera, el aviso de privacidad que formulan las instituciones referidas debe contener por disposición legal expresa, entre otros aspectos, los medios necesarios para que los titulares o cuentahabientes puedan ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición (ARCO). En esa virtud, si bien debe darse garantía de audiencia al titular de la información pública, en este caso a la institución financiera, cuando el ente obligado reciba una solicitud al respecto, lo cierto es que también debe respetarse dicha prerrogativa cuando éste solicite a la institución bancaria información que contenga datos personales de sus clientes o cuentahabientes, pues no debe perderse de vista que es depositario de esa información.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS

OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga. De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

Ello, toda vez que tales criterios no tienen el carácter de jurisprudencia, ni se advierte la existencia de algún precedente que dirima la cuestión debatida, específicamente, tratándose de los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, debe decirse que, si bien es cierto, el reclamo de los impetrantes se traduce en la inconstitucionalidad del sistema normativo que regula el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, derivado de que –*a su consideración*– no prevé, en la primera instancia, la formalidad de citar a las personas que pudieran resultar afectadas con la publicación de la información personal o privada (*violación al derecho fundamental de audiencia*); también lo es, que respecto de dicho tópico **se encuentra pendiente de resolución**, el amparo en revisión **A.R. 491/2017**, promovido por *****

***** ***** ***** ***** ** *****

***** ***** ***** ***** (recurrente en el presente asunto), del conocimiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo ese contexto, se estima que el presente asunto encuadra en el supuesto previsto en el Punto SEGUNDO, fracción III, del citado Acuerdo General que dispone lo siguiente:

“SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **conservará para su resolución:** (...)

III. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, en el caso de los interpuestos contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en una Sala así lo acuerde ésta y el Pleno lo estime justificado;”.

En tales condiciones, este tribunal colegiado procede a dar cumplimiento al segundo párrafo del punto DÉCIMO CUARTO del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual prevé:

“DÉCIMO CUARTO.

(...) Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones”.

En razón de lo anterior, este tribunal colegiado considera que se debe dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en la revisión **subsiste el problema de constitucionalidad planteado por la parte quejosa.**

Así, dada la incompetencia legal de este tribunal colegiado para resolver al respecto, lo procedente es enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el expediente de amparo indirecto 746/2018, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como los autos de la presente toca de revisión, para lo que tenga a bien determinar en cuanto a si tiene a bien asumir su competencia originaria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la competencia delegada a este Tribunal, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. Se **reserva la competencia originaria** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al persistir el problema de constitucionalidad de los artículos 21, 22, 23,

37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del último considerando de esta resolución, por lo que deben remitirse los autos del juicio de amparo indirecto 746/2018, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, así como los autos del presente toca de revisión.

NOTIFÍQUESE; en cumplimiento al punto Décimo Octavo del invocado Acuerdo General 5/2013, con testimonio de esta resolución al Juez Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; **personalmente a la parte quejosa** y por oficio a las autoridades responsables para su conocimiento; envíense los autos con los anexos correspondientes, testimonio de esta resolución y disco compacto que la contenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: **Marco Antonio Bello Sánchez**, Presidente,

María Elena Rosas López y Pablo Domínguez Peregrina; lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos **Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez,** quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y RELATOR.

MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ.

MAGISTRADA.

MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ.

MAGISTRADO.

PABLO DOMÍNGUEZ PEREGRINA.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

GEORGINA GUADALUPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

COTEJÓ:

FABIOLA ALEJANDRA RAMÍREZ SALINAS.
SECRETARIA DE TRIBUNAL.

CIUDAD DE MÉXICO, A **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO RELATOR, EN EL SENTIDO DE: **EN LA MATERIA DE LA COMPETENCIA DELEGADA A ESTE TRIBUNAL COLEGIADO CONFIRMA Y SOBRESEE. SE RESERVA LA COMPETENCIA ORIGINARIA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR PREVALECER ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.** CONSTE.-

GEORGINA GUADALUPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL _____ DE _____ DE DOS MIL DIECINUEVE. - CONSTE.

Se hace constar que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, dictada en el amparo en revisión **R.A.-15/2019**.- Conste.

El tres de junio de dos mil diecinueve, la licenciada Fabiola Alejandra Ramírez Salinas, Secretario Proyectista, con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos sensibles. Conste.

PJF - Versión Pública